

que se indican a continuación, que corresponderán a las proporciones de los distintos tipos de pastas utilizadas:

Producto	Kilogramos de pastas	Mermas
I.1	114	12,28
I.2	109	8,26
II	109	8,26
III	109	8,26
IV	114	12,28
V.1	114	12,28
V.2	114	12,28
VI	114	12,28
VII	114	12,28
VIII	114	12,28
IX	114	12,28
X	102,04	2

Asimismo por cada 100 kilogramos de la mercancía 5.2 («Zeelon-205») realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106,38 kilogramos de la citada mercancía.

b) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 5.1 («Zeelon-402»), impreso) realmente contenido en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 109,41 kilogramos de la citada mercancía.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, las indicadas anteriormente para las pastas, así como el 6 por 100 para la 5.2 («Zeelon-205») sin imprimir y el 8,6 por 100 para la 5.1 («Zeelon-402»), impreso).

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las pastas de madera empleadas (mecánica, semiquímica o química; bisulfito, sulfato o «kraft»; cruda o blanqueada; fibra larga o corta), determinantes del beneficio fiscal, y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Esta Orden sustituye y deroga la Orden de 24 de Octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17550** ORDEN de 24 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Mora, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas e hilados de fibra continua de polipropileno y la exportación de tejidos, ropa de cama y mesa y mantas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mora, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas e hilados de fibras continuas de polipropileno y la exportación de tejidos, ropa de cama y mesa y mantas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección general de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mora, Sociedad Anónima», con domicilio en Dos de mayo, 235, Onteniente (Valencia), y NIF A-46.022364.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster 100 por 100 de 2-15 dtex, de 40-150 milímetros de longitud de corte brillante o mate, en crudo o teñido.

1.1 En floca posición estadística 56.01.13.

1.2 En cable, posición estadística 56.02.13.

2. Fibra textil sintética discontinua acrílica 100 por 100 de 2-15 dtex de 40-150 milímetros de longitud de corte, brillante o mate, en crudo o teñido.

- 2.1 En flocas, posición estadística 56.01.15.  
2.2 En cable, posición estadística 56.02.15.

3. Fibra textil sintética discontinua de polipropileno 100 por 100 de 2-15 dtex de 40-150 milímetros de longitud de corte, brillante o mate, en crudo o teñido.

- 3.1 En flocas, posición estadística 56.01.17.  
3.2 En cable, posición estadística 56.02.19.

Fibras textiles artificiales discontinua de fibrana viscosa 100 por 100 de 2-15 dtex de 40-150 milímetros de longitud de corte brillante o mate en flocas o cable.

- 4.1 Sin teñir, posición estadística 56.02.21.1.  
4.2 Teñida, posición estadística 56.02.21.

5. Hilados de fibra textil sintética continua de polipropileno sin texturar de 145 deniers teñido posición estadística 51.01.46.

6. Hilados de fibra textil sintética continua de poliéster de 150 denier sencillo 220 v/m de torsión, en crudo, posición estadística 51.01.42.

7. Algodón cardado o peinado, posición estadística 55.04.00.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas.

I.1 Que contengan al menos el 85 por 100 en peso de dichas fibras posiciones estadísticas 56.07.04/05/07/08.

I.2 Que contenga menos del 85 por 100 en peso de dichas fibras.

I.2.1 Mezclados con algodón, posiciones estadísticas 56.07.31/38.

I.2.2 Mezclados con fibrana viscosa, posiciones estadísticas 56.07.46/49.

Tejido de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas, fabricado en telares tipo cepo «Raschell» posiciones estadísticas 60.01.40/75/78.

III. Ropa de cama y mesa.

III.1 De la posición estadística 60.05.98.1.

III.2 De la posición estadística 62.02.19.9.

III.3 De la posición estadística 62.02.65.2.

IV. Mantas de pelo.

IV.1 De la posición estadística 60.05.98.1.

IV.2 De la posición estadística 62.01.93.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación realmente contenida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

En la exportación de los productos I y II, 111,11 kilogramos.

Se consideran mermas el 4 por 100 y como subproductos, el 6 por 100 adeudable por las posiciones estadísticas 55.03.50 ó 56.03.13/15/17 ó 21, según provengan del algodón, poliéster, acrílica, polipropileno o fibrana, respectivamente.

En la exportación del producto III, 122 kilogramos.

Se consideran mermas el 5,03 por 100 y subproductos, el 12 por 100 adeudable por las posiciones estadísticas 55.03.50 ó 56.03.13/15/17/21, respectivamente, el 1 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.19.3.

En la exportación del producto IV, 138 kilogramos.

Se consideran mermas el 5 por 100 y subproductos el 21 por 100 adeudable por las posiciones estadísticas, 55.03.50 ó 56.03.13/15/17/21, respectivamente y el 1,5 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.19.3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o

DD. LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Mora-Sociedad Anónima», según Decreto 1441/1964, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 15 mayo) y Orden de 4 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 30), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17551** ORDEN de 24 de julio de 1985 por la que se prorroga y modifica a la firma «Jaime Socias Pina», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jaime Socias Pina», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y brandies, autorizado por Ordenes de 12 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y prórrogas de 18 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo y 1 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Prorrogar por dos años, a partir de 18 de febrero de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jaime Socias Pina», con domicilio en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), DNI 38.227.211.

Segundo.-Modificar la Orden de 12 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 18) en el sentido de incluir la siguiente cláusula:

«Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.»

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 18) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17552** ORDEN de 24 de julio de 1985, por la que se prorroga y modifica a la firma «Delgado Zuleta, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Delgado Zuleta, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y brandies, autorizado por Orden de 8 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y prórrogas por Ordenes de 19 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo) y 21 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Este Ministerio de acuerdo a los informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Prorrogar por dos años a partir de 30 de mayo de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Delgado Zuleta, Sociedad Anónima», con domicilio en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), y NIF A-11000296.

Segundo.-Modificar la Orden de 8 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18) en el sentido de incluir la siguiente cláusula:

«Las Mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.»

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 8 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17553** ORDEN de 24 de julio de 1985 por la que se prorroga y modifica a la firma «Miguel Palou Miró» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Miguel Palou Miró», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y brandies, autorizado por Ordenes de 12 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y prórrogas de 18 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de mayo) y 1 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Prorrogar por dos años a partir de 18 de febrero de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Miguel Palou Miró», con domicilio en avenida San Ruf, 22, Llérida, DNI 40.604.856.

Segundo.-Modificar la Orden de 12 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 18) en el sentido de incluir la siguiente cláusula:

«Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.»

Tercero.-Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 18) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 17554 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 16 de agosto de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	162,497	162,903
1 dólar canadiense .....	119,955	120,255
1 franco francés .....	19,222	19,270
1 libra esterlina .....	227,414	227,983
1 libra irlandesa .....	182,646	183,103
1 franco suizo .....	71,616	71,795
100 francos belgas .....	290,017	290,743
1 marco alemán .....	58,827	58,974
100 liras italianas .....	8,769	8,791
1 florin holandés .....	52,199	52,330
1 corona sueca .....	19,691	19,740
1 corona danesa .....	16,229	16,270
1 corona noruega .....	19,877	19,927
1 marco finlandés .....	27,586	27,655
100 chelines austriacos .....	838,043	840,141
100 escudos portugueses .....	97,742	97,141
100 yens japoneses .....	68,558	68,730
1 dólar australiano .....	113,748	114,032